



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 – REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 1º.-

Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 95.4, siendo de aplicación las siguientes:

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

TIPO VEHÍCULO	POTENCIA VEHÍCULO	IMPORTE
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	22,46
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	62,48
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	131,89
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	164,30
	DE MÁS DE 20 CABALLOS FISCALES	224,00
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	152,72
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	217,52
	DE MÁS DE 50 PLAZAS	271,89
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	77,52
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	152,72
	DE 2.999 A 9.000 KG. DE CARGA ÚTIL	217,52
	DE MÁS DE 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	271,89
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	32,39
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	50,91



	DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	152,72
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KG. CARGA ÚTIL	32,39
	DE 1,000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	50,91
	DE MÁS DE 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	152,72
OTROS VEHÍCULOS	CICLOMOTORES	8,11
	MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	8,11
	MOTOCICLETAS MÁS 125 CC HASTA 250 C.C.	13,87
	MOTOCICLETAS MÁS 250 CC HASTA 500 C.C.	27,78
	MOTOCICLETAS MÁS 500 CC HASTA 1.000 C.C.	55,54
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	111,06

II. AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 2º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. Los vehículos que se encuentren depositados en el almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, una vez



adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron entrada en el almacén municipal con aplicación del prorrateo por trimestres naturales.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

III. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

IV. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACIÓN

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de veinte días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOPZ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
4. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
5. Contra el padrón definitivamente aprobado cabe interponer recurso obligatorio de reposición previo al contencioso-administrativo.

V. CLASE DE VEHÍCULOS

**Artículo 5º.-**

1. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
2. La potencia fiscal del vehículo expresado en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos anteriormente mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.
3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de Inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI. GESTIÓN**Artículo 6º.-**

1. La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.
3. Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

VII. EXENCIONES**Artículo 7º.-**

1. En orden a la verificación de las exenciones “ope legis” previstas en el artículo 93 T.R.L.R.H.L, y concesión de aquellas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:



a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA y entidades locales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Vehículo de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.

c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:

- Permiso de circulación del vehículo
- Ficha técnica.
- Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.

d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.

e) Respecto de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo están exentos, los coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte:



- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33% o tiene disminución física, mediante informe o certificado del organismo oficial o autoridad competente.
- Por el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, en el artículo 2.1 dice: "A los efectos dispuestos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 % se acreditará mediante los siguientes documentos: a) Resolución o certificado expedido por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. b) Resolución del INSS reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad."
- Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo, junto con la documentación acreditativa.
- Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
- Volante de empadronamiento en el municipio de Zuera.

Estas exenciones se aplicarán en ejercicios sucesivos, en tanto se mantengan dichas circunstancias. En el supuesto en que se modifiquen las mismas los beneficiarios de la exención deberán comunicar la nueva situación a la administración.

Las exenciones previstas anteriormente no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:

a. Permiso de circulación del vehículo.

b. Ficha técnica.

c. Tarjeta de transporte público de viajeros.

g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

a. Permiso de circulación del vehículo.



b. Ficha técnica.

c. Cartilla de inspección agrícola o certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones descritas en los epígrafes e) y g), dado su carácter rogado, serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá para el mismo ejercicio siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

VIII. BONIFICACIONES

Artículo 8º.-

En función de las características de los motores, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos de motor eléctrico cuando esta característica esté debidamente acreditada mediante la ficha técnica del vehículo.

IX. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9º.-

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

La recuperación del vehículo sustraído motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

X. DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha última publicación BOPZ: 29/12/2018